



CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A **28 DE MARZO** DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

---- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1 INCISO B), 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS **23:00 PM; VEINTITRÉS HORAS** DEL DÍA **28 VEINTIOCHO DE MARZO** DEL PRESENTE AÑO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE DICE CONTENER **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, PROMOVIDO POR LA **C. ARIADNA GONZÁLEZ MORALES**, EN SU CARÁCTER DE ACTORA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE FECHA **VEINTIUNO DE MARZO** DEL PRESENTE AÑO, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-JDC-014/2024 Y ACUMULADOS**.-----

---- POR TANTO SIENDO LAS **23:15 PM; VEINTITRÉS HORAS CON QUINCE MINUTOS** DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS **TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES** Y EN **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.-----

- - ASÍ LO NOTIFICÓ LA ACTUARIA, LIC. LUCÍA GARNICA PÉREZ, DOY FE.-----

LUCÍA GARNICA PÉREZ

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



ACTUARIA



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 28 de marzo de 2024

**MTRA. MARIA G. SILVIA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informarle sobre la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** ante este órgano jurisdiccional del cual preciso lo siguiente:

ACTORA: Ariadna Gonzalez Morales

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: En contra de la Sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente **TEEH-JDC-014/2024 Y ACUMULADOS**. Emitida el 21 de marzo de 2024.

FECHA Y HORA DE SU RECEPCIÓN: Siendo las 23:00 (veintitrés horas) del día 28 veintiocho de marzo del presente año.

FECHA Y HORA DE FIJACION DE CÉDULA: Siendo las 23:15 (veintitrés horas con quince minutos) del día 28 veintiocho de marzo del presente año.

ATENTAMENTE

**LIC. EVENCIO GUZMÁN QUINTANA
OFICIAL DE PARTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

Asunto: Interposición de Juicio de los Derechos
Políticos- Electorales de la Ciudadanía

PROMOVENTE

ARIADNA GONZÁLEZ MORALES,

CONSEJERA ELECTORAL DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

EN EL EXPEDIENTE

TEEH/JDC/014/2024 Y ACUMULADOS



**Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Presentes.**

ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, en mi carácter de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo (en adelante IEEH), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y reconocida ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el que se encuentra ubicado en el Boulevard Everardo Márquez, No. 115, Colonia Ex - Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, Pachuca de Soto, Hidalgo, así como en el correo electrónico: carlosmauricio.hernandez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y autorizando para tales efectos a los profesionistas, Licenciado Carlos Mauricio Hernández López y Licenciado Oscar Francisco Guzmán Licona indistintamente, ante esta autoridad, con el debido respeto comparezco y expongo que:

A través de este recurso solicito dé trámite al medio de impugnación que adjunto, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA POR LA QUE SE RESUELVEN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANIA TEEH-JDC-14/2024 Y SUS ACUMULADOS**, para que, en el momento procesal oportuno, lo haga del conocimiento y sea remitido oportunamente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. ARIADNA GONZÁLEZ MORALES

Por propio derecho y también con el carácter de CONSEJERA ELECTORAL DEL
ORGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS **23:00 VEINTITRÉS HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE 2024**, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.- ORIGINAL DE ESCRITO QUE DICE CONTENER **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**. DIRIGIDO A INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SUSCRITO POR LA C. ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, EN CALIDAD DE CONSEJERA ELECTORAL DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. CONSISTENTE EN **12 DOCE FOJAS**.

OFICIALÍA DE PARTES



LIC. EVENCIO GUZMÁN QUINTANA



JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CIUDADANOS

PROMOVENTE
ARIADNA GONZÁLEZ MORALES,
CONSEJERA ELECTORAL DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
EN EL EXPEDIENTE
TEEH/JDC/014/2024 Y ACUMULADOS

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES**

ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, en mi carácter de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo (en adelante IEEH), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y reconocida ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el que se encuentra ubicado en el Boulevard Everardo Márquez, No. 115, Colonia Ex – Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, Pachuca de Soto, Hidalgo, así como en el correo electrónico: carlosmauricio.hernandez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx y autorizando para tales efectos a los profesionistas, Licenciado Carlos Mauricio Hernández López y Licenciado Oscar Francisco Guzmán Licona indistintamente, ante esta autoridad, con el debido respeto comparezco y expongo que:

Con fundamento en el inciso c), párrafo 1, del artículo 3, así como artículos 6, 79,80 párrafo 1, inciso f) y demás artículos aplicables, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiempo y forma acudo a promover el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR LA QUE SE RESUELVEN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANIA TEEH-JDC-14/2024 Y SUS ACUMULADOS**, toda vez que sustento mi pretensión de los agravios que con ellos se ocasionan, dando cumplimiento en primer término, a los extremos previstos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación:

A), B) y C) **Nombre, Personería y Domicilio del actor** han quedado precisados y acreditados en el proemio del medio interpuesto;

D) Acto Impugnado:

Lo es de manera integral, la sentencia definitiva relativa a los expedientes TEEH-JDC-14/2024 y acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Pretensión:

- a) Revocar los sobreseimientos parciales determinados por la autoridad, para reasumir jurisdicción y con una nueva valoración integral, analice y valore los hechos, las pruebas y la *Litis* originalmente planteada, declarando la existencia de la obstaculización en el ejercicio de mi encargo, así como se ordene la revocación de las designaciones de encargadurías de despacho.
- b) Revocar la escisión de agravios que hace la responsable.



HECHOS

1.El día 6 seis de enero del 2024 ingrese en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano remitido para las Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía Per Saltum.

2.El 26 veintiséis de enero del 2024, se ingresó en la Oficialía del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la documentación referente al expediente número SUP-JDC-19/2024, al haber sido reencauzado.

3.El día 21 de marzo del 2024 el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo dictó la sentencia que hoy se impugna.

Con los hechos anteriormente narrados y en los que se contienen implicados también razonamientos de agravios, me permito presentar los siguientes AGRAVIOS:

AGRAVIOS

PRIMERO: VIOLACION DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA POR INCONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA EN LA SENTENCIA COMBATIDA. (omisión de valoración de la Litis planteada como PRUEBA DE CONTEXTO)

La resolución falta al principio de exhaustividad, pues no atendió los puntos de controversia que le fueron planteados, lo que genera agravios pues no atendió la Litis planteada.

Desde el apartado de ANTECEDENTES, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta pues en relación al rubro Primer Juicio Ciudadano, únicamente considera en el numeral 6. de Acuerdos Controvertidos, dos Acuerdos del Consejo General, cuya aprobación gira en torno a la autorización de dos convenios de colaboración interinstitucional, los cuales jamás fueron impugnados, sino invocados como hechos que constituyen una serie de elementos conductuales orientados a demostrar la obstaculización en el ejercicio del cargo de la que he sido objeto. Es decir, la autoridad responsable no comprendió la naturaleza de los hechos y algunos actos, que sí fueron impugnados. Como ejemplo, nunca se impugnó la falta de contestación de oficios o solicitudes de información y se consideró “fundado” ese agravio o pretensión nunca esgrimido.

SEGUNDO: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA JUSTICIA BAJO PERSPECTIVA DE GÉNERO. Cuando en el Apartado de ACUMULACIÓN, la autoridad responsable vierte sus consideraciones, al abordarse temas de género, debió haberse analizado de manera integral ya que se trata de dos mujeres en el ejercicio del cargo, denunciando violaciones a nuestros derechos de ejercicio de nuestras funciones, debiéndose haber analizado si existía algún estándar diferenciado en relación a las consejerías electorales cuya función es ejercida por hombres e inclusive, con ello determinar la posible omisión o complicidad de ellos, ya que una de las quejas formuló sus pretensiones en contra de quien o quienes resultaran responsables.

De igual forma, ante la acumulación de casos y conexidad de las conductas se debió estimar con perspectiva de género que del juicio de la C. Ariadna González Morales, se podría estar frente a actos constitutivos de VPG y en su caso escindir, dado que es obligación del TEEH, actuar con Perspectiva de Género. Ante la conexidad de los hechos y toda vez que las conductas han sido perpetradas contra dos mujeres que ostentan el papel de Consejeras, se debe actualizar el análisis contextual, en el que se

apliquen las diligencias necesarias, para saber si existe un trato diferenciado con el resto de sus pares, especialmente del género masculino.

Para ello, señala esa jurisprudencia, quien juzga debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

La autoridad responsable no analiza de manera exhaustiva que, en el caso motivo de mi juicio, pudieran implicarse relaciones de poder que se generan desde la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral frente a mi cargo como Consejera electoral, aduciendo **“el hecho de que no existe una jerarquía entre las partes, dado que ostentan un mismo cargo en un órgano colegiado”**

Sin embargo, contrario al análisis que de forma indebida lleva a cabo la autoridad responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-117/2021 y acumulados** ha reconocido que las mujeres no sólo han sido discriminadas en el espacio público, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.¹

Situación que el Consejo General del INE tampoco ha pasado desapercibida ya que, en distintas convocatorias, incluso en la cual participó la Mtra. María Magdalena González Escalona, fuera exclusiva para mujeres, con la finalidad de potenciar el acceso de las mujeres a cargos directivos o de toma de decisiones al interior del servicio público, desde la perspectiva de analizar si las mujeres habían sido excluidas de ocupar **el más alto cargo electoral del IEEH, partiendo de una doble dimensión, no solo cuantitativa sino más bien cualitativa, es decir:**

- i) desde la titularidad del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y
- ii) en términos de la conformación total del Consejo General del IEEH, reconociendo incluso que la falta de acciones afirmativas para lograr la participación de las mujeres **en el más alto cargo de dirección de una autoridad administrativas electoral**, en sí mismo una nueva barra para las mujeres.²

Estableciendo que hacerlo de otra forma implicaría generar una nueva barrera para las mujeres, vaciando de contenido cualquier otra regla que busque garantizar el cumplimiento de los principios de paridad, igualdad y no discriminación, es decir, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, superior jerárquico de la autoridad responsable, ha reconocido que para la Presidencia del Consejo General del IEEH, se tomaran medidas que garantizaran el acceso real de las mujeres a este tipo de cargos electorales, reconociendo que la participación de otras mujeres en el Consejo General, sólo se traduce en

¹ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

² chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/131636/CGex202203-29-ap-10-Convocatoria.pdf?sequence=2&isAllowed=y



términos numéricos, además reflejaría que las Consejeras, como mujeres, seguirían siendo subrepresentadas en los órganos de dirección, y sobre todo, **en la Presidencia del Consejo. Es decir, que la misma autoridad administrativa electoral nacional ha reconocido en la Presidencia del Consejo General del IEEH, el más alto cargo de dirección de una autoridad administrativa electoral**³.

Contrario entonces a lo establecido por la autoridad responsable, que dice que **no existe una jerarquía entre las partes”, sin cuestionar las relaciones asimétricas de poder que se generan de las atribuciones de la Presidencia del Consejo General del IEEH**, de las cuales, resulta, entre otras la relativa a proveer a los órganos del Instituto (incluyendo al Consejo General), de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sin llevar a cabo, además de hacerlo indebidamente, un análisis de las cuestiones estructurales que han mermado el ejercicio de mi cargo como Consejera Electoral al disminuirlo sólo como el trabajo de la denunciante, es decir, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral minimiza la función de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral , así como velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género**, a una mera relación laboral.

iii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

En virtud de las omisiones de la autoridad responsable en la **aplicación de la perspectiva de género**, lo cual constituye una violación flagrante de los derechos humanos en el contexto de la violencia política en razón de género.

En primer lugar, es imperativo destacar la **falta de exhaustividad** por parte de la autoridad, la cual incumplió con su obligación de analizar y sopesar adecuadamente las circunstancias desde una perspectiva de género. Esta omisión afecta directamente la capacidad de identificar y reconocer los elementos específicos de violencia política contra las mujeres en razón de género presentes en el caso, perpetuando la discriminación y marginación.

La omisión de llevar a cabo una investigación exhaustiva, al no considerar todas las **dimensiones y elementos relevantes**, coloca a quien suscribe en **una situación de mayor vulnerabilidad**. La falta de exhaustividad en la indagación no solo **menoscaba el derecho a una defensa efectiva**, sino que también obstaculiza la identificación y reconocimiento pleno de las circunstancias que han contribuido a la vulneración de mis derechos como víctima.

Una investigación incompleta limita la capacidad de comprender la complejidad de los hechos, dejando sin examinar aspectos cruciales que podrían explicar y contextualizar la violencia política en razón de género que estoy viviendo. Esta falta de profundidad en el análisis perpetúa la impunidad al no

³ LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

abordar de manera integral los elementos que contribuyen a la vulnerabilidad de mi persona.

La falta de exhaustividad en la investigación impacta negativamente en la credibilidad del proceso legal, generando una sensación de desamparo en mi persona al no sentirme plenamente escuchada y comprendida. La vulnerabilidad se agrava al dejar sin analizar aspectos sustanciales que podrían haber proporcionado una base sólida para la defensa de mis derechos y la consecuente aplicación de medidas adecuadas.

Se requiere, por tanto, que la autoridad responsable subsane esta omisión, llevando a cabo una investigación detallada que considere todos los elementos pertinentes para garantizar un proceso justo, equitativo y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En segundo lugar, la omisión de la autoridad responsable resulta en una revictimización de la parte afectada al negarme el acceso a la justicia. La denegación de la aplicación de la perspectiva de género contribuye a la invisibilización de la violencia política sufrida, perpetuando así la impunidad y desprotegiendo los mis derechos fundamentales.

En este contexto, la presente impugnación se sustenta en la imperiosa necesidad de corregir las omisiones de la autoridad responsable, a fin de garantizar una administración de justicia acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. La ausencia de perspectiva de género constituye no solo una violación directa a mis derechos fundamentales como víctima, sino también una afrenta a los principios de igualdad y no discriminación que deben regir en cualquier proceso legal. Por tanto, solicito respetuosamente que se subsanen las deficiencias identificadas y se me brinde en calidad de víctima el acceso a la justicia de manera efectiva y con perspectiva de género.

La carencia de un análisis contextual e integral por parte de la autoridad responsable constituye un agravio directo a mis derechos fundamentales como parte afectada en el caso de violencia política en razón de género. La falta de consideración de factores contextuales relevantes limita la comprensión adecuada de las circunstancias que rodean los hechos, lo cual impacta negativamente en la calidad de la administración de justicia y en la protección efectiva de mis derechos humanos.

La omisión de un análisis contextual impide apreciar las dinámicas específicas que pueden haber contribuido a la perpetración de la violencia política contra las mujeres en razón género. Al no examinar el entorno organizacional en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad limita su capacidad para identificar patrones sistémicos y estructurales que subyacen a la violencia, perpetuando así la impunidad y dejando sin abordar las raíces profundas de la problemática y peor aún se limita a señalar **“de manera evidente no se actualiza ninguno de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, que resultan relevantes para justificar el estudio de fondo por ser necesarios para que pueda actualizarse la infracción que se alega, en particular, que se trate de actos de violencia y que se identifiquen actos que tengan una base en el género de la denunciante que impliquen un trato diferenciado o que tengan un impacto desproporcionado o injustificado que incida en el ejercicio de su cargo como consejera electoral.”**

iv) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable dejó de observar que existían elementos suficientes al menos para que iniciara una investigación y en consecuencia dictar las medidas necesarias para llevar a cabo investigaciones



preliminares con perspectiva de género, a efecto de tomar una decisión informada, faltando a su deber de **debida diligencia**.

Obviando que existen diversas fuentes que señalan que los elementos de la jurisprudencia 21/2018, sirven como base, pero enunciativo más no limitativo pues se debe atender al contexto, en este sentido diversas autoridades han generado fuertes esfuerzos para mejorar la impartición de justicia a partir del análisis del contexto.

a) Por otra parte, cuando en la sentencia, la responsable en el CONSIDERANDO CUARTO escinde los agravios, cercena y siega por completo la posibilidad de realizar un análisis integral de hechos y conductas, procediendo a revisar de manera segmentada los hechos, en donde por supuesto, no alcanza a visualizar hechos obstructivos o restrictivos siquiera. Ante tal mirada obtusa, se decanta por SOBRESEER por EXTEMPORANEIDAD, actos que ni siquiera fueron impugnados, sino meramente referenciados. Lo que hace evidente que la autoridad responsable no alcanzó a comprender la naturaleza del acto impugnado.

Por cuanto comienza estudio de la referenciada ESCISIÓN, existe una notoria INCONGRUENCIA INTERNA en la sentencia, ya que por un lado señala que escinde la causa y reencauza al INE por ser instancia competente, pero a la par asume competencia y al final considera que no puede pronunciarse porque existe un procedimiento sancionador de una de las quejas por acumulación en el juicio en que se actúa.

La autoridad responsable desconoce por completo la naturaleza y alcances de las vías por las que se ejercitan derechos, puesto que ante el INE, autoridad administrativa, se siguen y persiguen fines distintos, orientados a sancionar a sujetos desplegados de conductas, mientras que la vía jurisdiccional se encuentra orientada a revertir actos jurídicos y a restituir derechos político electorales.

b) En el apartado CONSIDERATIVO SÉPTIMO, del ESTUDIO DE FONDO, cuando delimita lo que concreta como ACTOS CONTROVERTIDOS, si bien desagrega 4 puntos, de nuevo confunde los agravios con las pretensiones deducidas, pues jamás impugné violaciones al derecho de petición, sino que evidencié tales omisiones, como contexto circunstancial para lograr acreditar restricciones indebidas a mi función electoral, lo que no se “repara” como afirma la responsable, con la contestación de mis peticiones en 5 días hábiles, solicitadas hace meses para atender asuntos concretos de hace tiempo atrás. Se reitera que la suscrita JAMÁS IMPUGNÓ LA FALTA DE RESPUESTA O ENTREGA DE OFICIOS.

c) Asimismo, en el apartado CONSIDERATIVO SÉPTIMO, del MÉTODO DE ESTUDIO (página 33 de la sentencia), la autoridad responsable hace evidente la incomprensión de la naturaleza del agravio, pues primero analiza los actos impugnados contenidos en dos oficios de designación, luego una omisión legislativa alegada y una omisión de información. Nuevamente analiza de manera fragmental y aislada los agravios esgrimidos en la demanda inicial. Las designaciones alegadas como obstructoras, derivaron de una serie de circunstancias fácticas en donde la Consejera Presidenta prolongó durante meses el ejercicio de la facultad de proponer al Consejo General como órgano colegiado y de ese análisis no obra constancia alguna puesto que simplemente no existió en el fallo judicial.

d) Por otra parte, cuando la autoridad responsable analiza la omisión legislativa, omite el estudio del agravio propuesto y se limita a referenciar que existen disposiciones normativas que regulan el trabajo de las Comisiones dentro del Consejo General, sin embargo, es completamente omisa en analizar las razones por las que considera que dichas disposiciones son suficientes e idóneas para garantizar el desempeño de la función en el cargo.

La quejosa no da crédito al hecho, de que se le tenga por fundado el agravio de falta de respuesta y que, la responsable no adminicule el agravio esgrimido como obstaculización en el cargo, dentro de la falta de acceso a la información que debe considerarse como necesaria para desempeñar precisamente la función electoral y peor aún, que en el resolutivo considere que se reparan mis derechos violentados con la simple entrega de información.

No se realizó análisis de contexto, para verificar que la ausencia de respuestas a las peticiones de las consejerías sea negadas a dos por ser mujeres, y verificar si se tiene el mismo efecto en hombres.

TERCERO: CON LA FALTA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL JUICIO INICIAL, SE CONTINUA VIOLENTANDO MI DERECHO DE EJERCICIO DEL CARGO, que si bien se trata de un encargo administrativo, materialmente constituye como jurisdiccional, por lo que deben coexistir una serie de circunstancias fácticas y jurídicas necesarias, que garanticen la INDEPENDENCIA JUDICIAL, pues debe atenderse que el diseño institucional del IEEH, mantiene una estructura orgánica en la que la PRESIDENCIA DEL ORGANISMO, goza de una serie de facultades y atribuciones diferenciadas de aquellas que son ejercidas dentro del cuerpo u órgano colegiado, lo que pasa por alto completamente

CUARTO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

PRUEBAS INDICIARIAS. SU VALORACIÓN DE MANERA CONJUNTA GENERA CONVICCIÓN PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. De acuerdo con la Doctrina, la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía, consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría. La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o sólo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria. Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa



conclusión es cierta o únicamente probable. En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario. Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos: Indicio necesario. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta. Indicios contingentes. Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables. Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido. De esta forma, si los indicios son de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta. Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando los hechos que se pretendan probar constituyan actos de violencia política de género, la apreciación de las probanzas debe hacerse atendiendo a que, en la mayoría de las veces, dichos actos se suscitan de manera oculta, lo cual implica una dificultad que debe ser atendida a través de la valoración indiciaria de manera conjunta. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 33-37.

QUINTO: Análisis segmentado

La autoridad responsable no realizó un análisis sistemático de los hechos, así como de la información solicitada.

Razonamiento: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DEBE SER CONTEXTUAL E INTEGRAL Y NO DE MANERA FRACCIONADA. La violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, en tal sentido, en una sociedad como la nuestra en la que impera la cultura de la violencia, el intento de explicar los casos particulares de violencia mediante modelos teóricos elementales o abstractos, podría suponer invisibilizar el marco social en el que se desenvuelven las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

SEXTO: Falta de análisis contextual e Integral.



La autoridad responsable, análisis de forma separada, los hechos, aun acreditando la obstrucción de la información y con ello la afectación a los DDHH y al ejercicio del cargo, no tomo esto como un elemento constitutivo de VPG

Razonamiento: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL LAS QUEJAS O DENUNCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** La autoridad electoral debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja o denuncia primigenia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres.

INVESTIGACIÓN COMPLETA Y EXHAUSTIVA. ES POSIBLE SI SE ABARCA LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA. En un caso de hipótesis compleja, la investigación completa y exhaustiva sólo es posible si se abarca la totalidad de los hechos objeto de la denuncia. Esto permite llegar a conclusiones más precisas y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan o bien, dar vista a la autoridad competente por estar en presencia de posibles actos ilícitos, respecto de aquellas personas denunciadas que no serán vinculadas al procedimiento

SÉPTIMO: Falta de perspectiva de género

La redacción en diversas porciones está basada en el genérico masculino.

Razonamiento: **LENGUAJE INCLUYENTE. ELEMENTO CONSUSTANCIAL PARA IMPULSAR LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES.** En el marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41, de la Constitución Federal, y este modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución Federal, impone de frente a la propaganda institucional en las campañas políticas un deber reforzado a las autoridades administrativas electorales de que toda la promoción dirigida a la ciudadanía para promover su participación política, tiene que ser con un lenguaje incluyente en todos los conceptos que se utilicen, así como en los propios contenidos. Por tanto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como valor esencial, la igualdad de género, que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres. Esto, porque se debe garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial, como es el uso de un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía en general, y específicamente, a través de la propaganda para promocionar su participación política por medio del voto. Desde esa perspectiva, aun cuando cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará de forma inmediata a la materialización de la igualdad real; el lenguaje incluyente -al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, que lo dota sustantividad- posee un potencial transformador que impone el deber de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado. Por tanto, un tribunal constitucional que tutela derechos políticos debe velar porque la participación política de mujeres sea no solo protegida, sino impulsada a través de mecanismos eficaces e idóneos, como la utilización del lenguaje incluyente, el empleo del lenguaje no incluyente, no se traduce, sin más, en un acto de violencia política de género, ya que el lenguaje que deben emplear las autoridades tiene que ser invariablemente incluyente y no discriminador.

OCTAVO: EMISIÓN DEL FALLO BAJO ESTÁNDARES DE JUSTICIA PATRIARCAL

La autoridad responsable realizó un citado de leyes sin que se accionaran los mecanismos necesarios para la mayor protección.

Razonamiento: La consejera presidenta por el cargo y funciones que ostenta, forma parte de los Agentes del Estado, el cual la responsable omitió y señaló que no se acreditaba dicha condición.

OPORTUNIDAD

En el juicio intentado, los hechos y actos controvertidos NO FORMAN PARTE NI DEBEN CONSIDERARSE COMO PARTE DEL PROCESO ELECTORAL, por lo que el cómputo de los días y atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada, debe considerarse como de naturaleza extra proceso y los días deberán computarse como días HÁBILES únicamente.

PRUEBAS

QUE SE RELACIONAN CON TODO Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES VERTIDOS.

I. PRUEBAS TECNICAS

Consistentes en la CERTIFICACIÓN de existencia y contenido de la página siguiente:

https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/03marzo/JDC/TEEH-JDC-014-2024_ACUM.pdf

La cual contiene alojada la publicación de la sentencia impugnada.

II. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO

En todo lo que me beneficie.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se refiere a los documentos que se encuentran en el expediente generado por esta solicitud, los cuales respaldan mis argumentos y cualquier respuesta presentada por los acusados que pueda favorecer mis reclamaciones

OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El acoso u obstrucción constituye una conducta reiterada por lo que, al igual que las omisiones atribuidas a la responsable, deben ser consideradas como actos de violación de tracto sucesivo por lo que no debe computarse plazo fatal para su impugnación.

COMPETENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTANDO ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación intentado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 79,



numeral 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un **juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de función de consejería electoral a fin de controvertir los actos impugnados, al considerar que con ello se afecta su derecho a ejercer las funciones correspondientes en un órgano electoral.**

Lo anterior, porque el artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal citada, establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y al efecto, esa Sala Superior ha resuelto que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009 y de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. Tal sentido competencial, sostuvo esa Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-92/2013 y SUP-JDC-3/2014.

Y resulta procedente su tramitación pues también **debe reconocerse el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos administrativos o resoluciones que, se estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados**, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, debidamente motivado y fundado SOLICITO:

PRIMERO: Tenerme por presentada el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano en contra de la Sentencia Definitiva por la que se resuelven los Juicios de la Ciudadanía TEEH-JDC-14/2024 y sus Acumulados.

SEGUNDO: Tenerme por acreditada la personería que ostento.

TERCERO: Admitir trámite el juicio intentado.

CUARTO: Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

QUINTO: Suplir en mi beneficio la posible queja deficiente.

SEXTO: En su oportunidad, declarar fundados los agravios esgrimidos y en su caso, dar vista al Órgano Interno de Control Conforme a los establecidos en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PROTESTO LO NECESARIO

Pachuca de Soto, Hgo., a 28 de Marzo de 2024


ARIADNA GONZÁLEZ MORALES

Por propio derecho y también con el carácter de CONSEJERA ELECTORAL DEL
ORGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

